

GACETA LEGISLATIVA

Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela

Caracas, jueves 21 de mayo de 2020 - N° 21

Sumario

ACUERDO EN RECHAZO AL CRIMINAL USO DEL ORO DE SANGRE Y DEMÁS MINERALES EXTRAÍDOS DE FORMA ILEGAL, PARA LA ADQUISIÓN Y CONTRABANDO DE PRODUCTOS Y MATERIALES POR PARTE DEL RÉGIMEN USURPADOR DE NICOLÁS MADURO Y GRUPOS DELICTIVOS POR ÉL AUSPICIADOS

ACUERDO DE RECHAZO A LA DECISIÓN DE LA ILEGÍTIMA SALA CONSTITUCIONAL NÚMERO 59 DE 22 DE ABRIL DE 2020 Y DE RATIFICACIÓN DE LA USURPACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA POR REINALDO MUÑOZ PEDROZA

ACUERDO EN DEFENSA DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN DE LOS ESTUDIANTES DE EDUCACIÓN BÁSICA, EN EL MARCO DE LA PANDEMIA POR COVID-19

ACUERDO DE RECHAZO A LOS ANUNCIOS DEL RÉGIMEN DE MADURO DE CEDER ACTIVOS DE PETRÓLEOS DE VENEZUELA, S.A. A TERCEROS, INCLUYENDO EL CENTRO DE REFINACIÓN PARAGUANÁ

ACUERDO EN CONDENA DEL ASESINATO DEL CULTOR CARLOS ANTONIO CLARK WALLACE.

ACUERDO SOBRE ACCIONES TENDIENTE A VISIBILIZAR Y MITIGAR EL IMPACTO DIFERENCIADO DEL COVID19 SOBRE LA POBLACIÓN DE LESBIANAS, GAYS, BISEXUALES, TRANSGENERO E INTERESEX COMO CONSECUENCIA DE LA HOMOFOBIA TRANSFOBIA Y LA BIFOBIA

ACUERDO DE RESPALDO A LA PROTECCIÓN DE LOS ACTIVOS DEL BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

ACUERDO DE RATIFICACIÓN DEL RESPALDO DE LA ASAMBLEA NACIONAL A JUAN GERARDO GUAIDÓ MÁRQUEZ COMO PRESIDENTE ENCARGADO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y A LA NECESIDAD DE UN GOBIERNO DE EMERGENCIA NACIONAL COMO SOLUCIÓN A LA CRISIS DE VENEZUELA

LEY PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE CONTRALORÍA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

PROCURADURÍA ESPECIAL DE LA REPÚBLICA. PER 455

LA ASAMBLEA NACIONAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

En defensa de la Constitución, la Democracia y el Estado de Derecho

ACUERDO EN RECHAZO AL CRIMINAL USO DEL ORO DE SANGRE Y DEMÁS MINERALES EXTRAÍDOS DE FORMA ILEGAL, PARA LA ADQUISIÓN Y CONTRABANDO DE PRODUCTOS Y MATERIALES POR PARTE DEL RÉGIMEN USURPADOR DE NICOLÁS MADURO Y GRUPOS DELICTIVOS POR ÉL AUSPICIADOS CONSIDERANDO

CONSIDERANDO

Que el artículo 12 de la Constitución de la República establece que, los yacimientos mineros y de hidrocarburos, cualquiera que sea su naturaleza, existentes en el territorio nacional, bajo el lecho del mar territorial, en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental, pertenecen a la República, son bienes del dominio público y, por tanto, inalienables e imprescriptibles, disposición constitucional que fue ratificada en el artículo 2 de la Ley de Minas vigente y en el artículo 3 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y Demás Minerales Estratégicos.

CONSIDERANDO

Que el artículo 156, numeral 16, de la Constitución de la República dispone que es de la competencia del Poder Público Nacional el régimen y administración de las minas.

CONSIDERANDO

Que la Asamblea Nacional, en fecha 15 de enero de 2019, declaró formalmente la usurpación de la Presidencia de la República por parte de Nicolás Maduro y, por lo tanto, se reputan como nulos todos los supuestos actos emanados del Poder Ejecutivo usurpado, de conformidad con el artículo 138 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO

Que por su inexistencia es imposible que la Administración Pública esté al servicio de los ciudadanos y ciudadanas, incumpliendo los principios de honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función pública, con sometimiento pleno a la ley y al derecho establecidos en el artículo 141 de nuestra Constitución.

CONSIDERANDO

Que el régimen usurpador mantiene y auspicia el descontrol en las áreas de explotación minera al sur del país, conocido como el Arco Minero, cuya exploración, explotación y comercialización está concentrada en la empresa Compañía Anónima Militar para las Industrias Mineras, Petrolíferas y de Gas “CAMINPEG” adscrita al Ministerio de la Defensa, cuyo Alto Mando Militar está bajo sanciones internacionales. Que además, operan empresas ilegales, bandas organizadas y la guerrilla, sin que los órganos del Estado pongan ejerzan control, cercenando el derecho de los pueblos a su desarrollo social y económico y generando muerte y miseria en todas las ciudades, pueblos y caseríos aledaños a esas explotaciones contrarias a la Ley y devastadoras del medio ambiente, en contravención a lo los derechos universales consagrados en la Constitución de la República y en las leyes vigentes.

CONSIDERANDO

Que tales explotaciones ilegales se realizan violando los derechos de los pueblos originarios y ancestrales los cuales han sido perseguidos, expulsados de sus territorios y masacrados obligándoles a huir a otros países como medio de sobrevivencia lo que constituye delitos graves contra los derechos humanos de los pueblos indígenas. Y que afectan al resto de los habitantes de los estados Amazonas, Bolívar y Delta Amacuro con el subsecuente daño personal, familiar y patrimonial de la República.

CONSIDERANDO

Que se han tenido reportes sobre importantes movilizaciones de transportes en las fronteras terrestres, así como de embarcaciones en las fronteras marítimas y fluviales de la República que contienen productos y materiales adquiridos por las empresas ilegales, grupos delictivos, bandas organizadas y guerrilleros, que les permitan la exploración y explotación del oro y otros minerales, estratégicos, tales como combustible, gasoil, mercurio y otros sin que hayan sido autorizados por el gobierno legítimo y que deben ser considerados contrabando por los países fronterizos.

ACUERDA

PRIMERO. Declarar como “Oro de Sangre” todo el material aurífero que está siendo ilegalmente extraído de los estados Amazonas, Bolívar y Delta Amacuro. Queda prohibida su venta, comercialización y circulación en todo el territorio nacional, así como su exportación en contravención del ordenamiento jurídico.

SEGUNDO. Notificar a la Comunidad Internacional de esta declaratoria de “Oro de Sangre”, a fin de alertar sobre la ilicitud de los negocios realizados en torno a ello.

TERCERO. Responsabilizar al régimen usurpador de Nicolás Maduro Moros, ante los organismos internacionales de defensa de los Derechos Humanos, por la manifiesta y despiadada persecución contra los pueblos indígenas y otras poblaciones que habitan en los estados Amazonas, Bolívar, Delta Amacuro lo que ha generado el desplazamiento forzoso, la muerte de muchos de sus habitantes y la destrucción de sus asentamientos, de su economía y de su desarrollo social.

CUARTO. Responsabilizar al régimen usurpador de Nicolás Maduro Moros sobre todas las actividades ilícitas de explotación y contrabando del oro y demás minerales pertenecientes a la República, que han venido siendo desarrolladas por la Compañía Anónima Militar para las Industrias Mineras, Petrolíferas y de Gas “CAMINPEG” adscrita al Ministerio de la Defensa, y por las empresas ilegales de los grupos delictivos, bandas organizadas y guerrilleros, que han tomado ilegalmente las áreas de explotación de distintos minerales estratégicos. Todo esto bajo el auspicio y complicidad de su régimen destructor.

QUINTO. Notificar formalmente a los países fronterizos de la República Bolivariana de Venezuela la decisión adoptada por esta Asamblea Nacional, para que ejerzan el control sobre los productos y materiales que están siendo traídos a través de las fronteras terrestres, marítimas y fluviales, con destino al Arco Minero. Y que, a su vez, notifiquen a las empresas privadas dentro de sus respectivos países que la recepción del oro y demás minerales obtenidos en las formas descritas en este acuerdo, es ilegal y constituye un delito, reservándose el Estado las acciones a que haya lugar por el incumplimiento de esta decisión.

SEXTO. Ratificar a las empresas públicas y privadas que han participado en actividades de explotación y comercialización del Arco Minero, que los actos realizados por el Poder Ejecutivo usurpado por Nicolás Maduro a partir del 10 de enero de 2019 son nulos. Por lo que las autorizaciones, contratos o concesiones que hayan sido otorgados por el régimen usurpador para el desarrollo de cualquier actividad minera en el territorio nacional son inexistentes jurídicamente y como tal serán declarados una vez cese la usurpación del poder ejecutivo.

SÉPTIMO. Dar publicidad al presente Acuerdo.

Dado, firmado y sellado, en sesión virtual de la Asamblea Nacional, celebrada por decisión de la Junta Directiva y de conformidad con lo previsto en los artículos 13 numeral 4, Y 56, último aparte, del Reglamento de Interior y de Debates de la Asamblea Nacional, en razón de la usurpación que la dictadura de Nicolás Maduro mantiene sobre las instalaciones del Palacio Legislativo, a los 28 días del mes de abril de 2020. Años 210 de la Independencia y 161 de la Federación.

JUAN GERARDO GUAI DÓ MÁRQUEZ (Fdo)

JUAN PABLO GUANIPA (Fdo)

CARLOS EDUARDO BERRIZBEITIA (Fdo)

ÁNGEL PALMERI BACCHI (Fdo)

JOSÉ LUIS CARTAYA PIÑANGO (Fdo)

LA ASAMBLEA NACIONAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

En defensa de la Constitución, la Democracia y el Estado de Derecho

ACUERDO DE RECHAZO A LA DECISIÓN DE LA ILEGÍTIMA SALA CONSTITUCIONAL NÚMERO 59 DE 22 DE ABRIL DE 2020 Y DE RATIFICACIÓN DE LA USURPACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA POR REINALDO MUÑOZ PEDROZA

CONSIDERANDO

Que el 22 de abril de 2020 la ilegítima Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia anunció la decisión número 59, en la cual se “interpretaron” los artículos 247, 248 y 249 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, para concluir que “el ciudadano Reinaldo Enrique Muñoz Pedroza es el Procurador General de la República, y por ende tiene atribuidas las funciones de representación del Estado venezolano ante terceros nacionales e internacionales para la mejor defensa de los bienes e intereses de la República y todas las competencias”;

CONSIDERANDO

Que la actual Sala Constitucional es resultado de la vía de hecho perpetrada por la anterior legislatura de esta Asamblea Nacional, quien el 23 de diciembre de 2015 pretendió designar a treinta y tres (33) ciudadanos como magistrados principales y suplentes de las distintas Salas del Tribunal Supremo de Justicia, designación realizada al margen del Derecho, mediante acto parlamentario sin forma de ley de fecha 23 de diciembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial N° 40.816 de esa misma fecha;

CONSIDERANDO

Que como resultado de lo anterior, ninguna de las decisiones dictadas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia luego del 23 de diciembre de 2015, constituyen sentencias válidas en ejercicio de la jurisdicción constitucional, ni mucho menos puede pretenderse que tales decisiones generen efectos jurídicos vinculantes al amparo del artículo 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela;

CONSIDERANDO

Que al margen de lo anterior, la ilegítima Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha pretendido ampararse en el citado artículo 335 de la Constitución, para dictar supuestas sentencias vinculantes que, en realidad, han contribuido al desconocimiento de las facultades de esta Asamblea Nacional y al desmantelamiento del orden constitucional, con lo cual, tampoco puede considerarse que se trata de sentencias jurídicamente válidas y vinculantes;

CONSIDERANDO

Que en la anunciada decisión número 59, la espuria Sala Constitucional pretende declarar la legitimidad de Reinaldo Muñoz Pedroza para ocupar el cargo de Procurador General de la República, cuando lo cierto es que tal ciudadano nunca fue designado para ocupar ese cargo mediante Decreto Presidencial autorizado por la Asamblea Nacional, tal y como se advirtió, entre otros, en Acuerdo de 24 de abril de 2018 y 10 de diciembre de 2019;

CONSIDERANDO

Que en todo caso, actualmente la representación judicial de la República y sus entes descentralizados recae en el Procurador Especial, ciudadano José Ignacio Hernández, titular de la cédula de identidad N° V-11.554.371, designado de conformidad con el artículo 15, literal “b” del Estatuto que rige la transición a la democracia para restablecer la vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, tal y como esta Asamblea lo ratificó en Acuerdo de 19 de marzo de 2019;

ACUERDA

PRIMERO. Ratificar que ninguna de las decisiones dictadas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia desde el 23 de diciembre de 2015, puede considerarse una sentencia válida y eficaz, y mucho menos vinculante en los términos del artículo 335 de la Constitución, al ser el resultado de la ilegítima composición del Tribunal Supremo de Justicia y, además, formar parte de las acciones políticas orientadas a desmontar el ordenamiento constitucional en Venezuela.

SEGUNDO. Ratificar que la representación judicial y extrajudicial del Estado venezolano, incluso en arbitrajes internacionales, recae exclusivamente en el Procurador Especial, ciudadano José Ignacio Hernández, titular de la cédula de identidad N° V-11.554.371, designado de conformidad con el artículo 15, literal “b” del Estatuto que rige la transición a la democracia para restablecer la vigencia de la constitución de la República Bolivariana de Venezuela, o en los abogados por este designados, ante lo cual, deben tenerse revocados y sin efecto todos los poderes otorgados por Reinaldo Muñoz Pedroza.

TERCERO. Ratificar la exhortación a las cortes extranjeras, a los tribunales arbitrales internacionales y a cualquier otra autoridad de Estados extranjeros a no aceptar la representación del Estado venezolano ejercida por el ciudadano Reinaldo Muñoz Pedroza o por alguno de los abogados por éste designados.

CUARTO. Exhortar a las autoridades extranjeras competentes que inicien los procedimientos conducentes a sancionar a Reinaldo Muñoz Pedroza, y a los abogados designados por éste, por su colaboración política con el régimen de Nicolás Maduro, obstruyendo la legítima defensa de los intereses de la República y el proceso de transición a la democracia.

QUINTO. Dar publicidad al presente acuerdo.

Dado, firmado y sellado, en sesión virtual de la Asamblea Nacional, celebrada por decisión de la Junta Directiva y de conformidad con lo previsto en los artículos 13 numeral 4, y 56, último aparte, del Reglamento de Interior y de Debates de la Asamblea Nacional, en razón de la usurpación que la dictadura de Nicolás Maduro mantiene sobre las instalaciones del Palacio Legislativo, a los 28 días del mes de abril de 2020. Años 210 de la Independencia y 161 de la Federación.

JUAN GERARDO GUAIDÓ MÁRQUEZ (Fdo)

JUAN PABLO GUANIPA (Fdo)

CARLOS EDUARDO BERRIZBEITIA (Fdo)

ÁNGEL PALMERI BACCHI (Fdo)

JOSÉ LUIS CARTAYA PIÑANGO (Fdo)

LA ASAMBLEA NACIONAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

En defensa de la Constitución, la Democracia y el Estado de Derecho

ACUERDO EN DEFENSA DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN DE LOS ESTUDIANTES DE EDUCACIÓN BÁSICA, EN EL MARCO DE LA PANDEMIA POR COVID-19

La Asamblea Nacional de Venezuela, en aras de defender la educación como derecho humano en todo el territorio nacional, garantiza en los artículos 102, 103 y 104 de la Constitución.

CONSIDERANDO

Que en septiembre de 2018, la Asamblea Nacional declaró la Emergencia Humanitaria Compleja en Educación, luego de constatar la destrucción de nuestro sistema escolar por parte del poder de Miraflores, por años de desidia, corrupción y desinversión en materia educativa. Centros educativos insuficientes y destruidos, ausencia de servicios básicos, falta de material didáctico y de limpieza, éxodo de docentes producto de los salarios miserables y de alumnos sin posibilidad de movilización, alimentación y adquisición de útiles escolares, son algunos de los problemas que caracterizan la situación de la educación en Venezuela. A esto se agrega que desde septiembre de 2019 se ha acentuado la carencia de condiciones que garanticen el Derecho a la Educación de 7.3 millones de niños y jóvenes en edad escolar de los cuales más de 1 millón se encuentran excluidos de la educación básica, entre otras y especialmente, la carencia en el nivel de educación media de docentes especialistas en áreas esenciales de formación como Biología, Química, Física, Matemática e Inglés.

CONSIDERANDO

Que el anuncio de la culminación del período académico 2019-2020 a través de actividades escolares a distancia, en virtud de la cuarentena por la pandemia del COVID-19, se hizo sin considerar modificaciones en el calendario escolar y sin consultar a los docentes y sus gremios, a los padres, representantes y estudiantes y sus organizaciones civiles, para el cumplimiento del Derecho a la Educación en circunstancias que, hoy más que nunca, es imperativo garantizar. El país debe saber que las decisiones recientes tomadas por el oficialismo implican la cancelación del año escolar y no su culminación.

CONSIDERANDO

Que el deterioro acelerado de la calidad de la educación, especialmente en los planteles oficiales se refleja sin duda en la infraestructura escolar, los servicios de agua, gas, electricidad, transporte, seguridad y alimentación escasean y en muchas instituciones han desaparecido sin que el Estado responda oportuna y eficazmente.

CONSIDERANDO

Que el Programa de Alimentación Escolar no cumple con los requisitos de dotación de los nutrientes necesarios para el desarrollo de niños y jóvenes escolarizados y se ha acentuado como mecanismo de control político y social, a raíz de la cuarentena declarada por causa de la pandemia del COVID-19, por las exclusivas responsabilidades en la dotación y ejecución de este programa en manos de las Unidades Bolívar-Chávez (UBCh) y de Consejos Comunales controlados por los llamados Colectivos y responsables del PSUV.

CONSIDERANDO

Que el colapso de los sistemas de protección social del personal del sector educativo y la desvalorización del salario como consecuencia de la indetenible hiperinflación por la incapacidad del poder de facto para conducir eficaz y eficientemente la economía nacional, es causa principalísima del deterioro de su calidad de vida.

CONSIDERANDO

Que la educación venezolana y en particular las escuelas oficiales se encuentran en una deriva pedagógica debido a la ausencia de un currículo nacional coherente por lo que las medidas de educación a distancia ejecutadas a través del plan “Cada Familia una Escuela”, desde la suspensión de clases el pasado 16 de marzo, no tienen correspondencia con los contenidos y objetivos planificados en cada plantel. Los programas televisivos transmitidos en los medios públicos carecen de la debida preparación por expertos en educación a distancia y presentan contenidos incompletos y de deficiente calidad.

CONSIDERANDO

Que Venezuela ocupa el último lugar en acceso y velocidad a internet en América Latina donde más del 75% de los estudiantes de los planteles oficiales se encuentran excluidos de la información en-línea. Sumado al profundo deterioro del Sistema Eléctrico Nacional, en el que el servicio eléctrico -desde hace más de cinco años- falla durante horas y días en la mayor parte del territorio nacional, realidad de la que no escapa la capital de la república. En estas condiciones se pretende utilizar las tecnologías de la información y comunicación como modelo educativo y no como herramientas auxiliares en el proceso de enseñanza aprendizaje, sustituyendo sin planificación alguna y en forma definitiva para el año escolar 2019-2020, la formación presencial de los estudiantes del Subsistema de Educación Básica por la modalidad virtual, y dar por alcanzados los objetivos que faltan por cumplir para una efectiva y satisfactoria culminación del presente año lectivo.

CONSIDERANDO

Que las medidas de educación a distancia trasladan la responsabilidad de educar a la familia y aumentan la desigualdad, desconociendo que la estructura de educación básica está concebida para la formación presencial, que los docentes están formados en este modelo educativo y nuestros estudiantes no están en capacidad de asumir la autoformación, ni los padres desempeñar el complejo rol del docente.

CONSIDERANDO

Que no se ha informado al país, debido a la reiterada opacidad en la obligación de informar, de quienes hoy deben responder por las políticas y ejecutorias del Subsistema de Educación Básica, sobre los criterios de evaluación de la efectividad del plan “Cada Familia una Escuela”, en sus distintas aplicaciones en los medios audiovisuales, redes sociales y los llamados “portafolios”, que llevarán a millones de niños y jóvenes estudiantes a ser “promovidos” a niveles superiores egresar del Subsistema, sin las competencias y destrezas requeridas para cursar exitosamente el próximo año escolar o incorporarse al Subsistema de Educación Universitaria.

CONSIDERANDO

Que los 450 mil docentes venezolanos que conforman el sector más numeroso y de mayor impacto cotidiano del Estado en la ciudadanía carecen de salarios dignos, viven por debajo de los límites de pobreza internacional, no gozan de seguridad social, no cuentan con la conectividad, los equipos y herramientas mínimas para culminar el año escolar de manera presencial y mucho menos a distancia y son objeto de burla por parte de las autoridades responsables del sector educativo cuando se les deposita un bono de Bs. 4.750,00 e incumplen la II Convención Colectiva en materia salarial.

CONSIDERANDO

Que el Estado debe garantizar el derecho a la educación y por la vía de la desinversión, se ha ido retirando de esa obligación y ha trasladado su responsabilidad a los educadores y ahora, con el programa “Cada Familia una Escuela”, a los padres y representantes.

ACUERDA

PRIMERO: Hacer un especial reconocimiento a los profesionales de la docencia en Venezuela y a todos los trabajadores de la educación, en cuyos hombros ha recaído en mayor medida la garantía del derecho a la educación en la situación de Emergencia Humanitaria Compleja que vive la Nación, debido al incumplimiento sostenido de quienes hoy deben responder por las políticas y ejecutorias del Subsistema de Educación Básica, por la desinversión en el sector educación y la violación de los derechos laborales.

SEGUNDO: Consultar a la Universidad Pedagógica Experimental Libertador (UPEL) y a las Escuelas de Educación de las Universidades Nacionales y Privadas, a la comisión técnica de educación de Plan País, a las federaciones sindicales y organizaciones civiles de docentes, estudiantes, padres y representantes del sector educativo, con el objeto de diseñar y articular un plan de apoyo inmediato a la educación básica en sus distintos niveles y modalidades, como parte de la defensa de la educación como derecho humano fundamental, para presentarlo, considerarlo y aprobarlo en plenaria de la Asamblea Nacional.

TERCERO: Exhortar a la comunidad educativa nacional a exigir a quienes hoy deben responder por las políticas y ejecutorias del Subsistema de Educación Básica a garantizar el disfrute pleno del Derecho a la Educación de millones de niños y jóvenes, y responsablemente reprogramar el año escolar previa consulta con los actores fundamentales del subsistema, esto es, docentes, estudiantes y padres y representantes, de acuerdo con las condiciones de cada proyecto educativo.

CUARTO: Exigir que el Programa de Alimentación Escolar responda a las necesidades de la población escolar, conforme a los niveles y modalidad de cada proyecto educativo y sea gestionado por los representantes de cada comunidad educativa y no por actores político-partidistas que promueven la discriminación y exclusión en poblaciones vulnerables como son los niños y jóvenes cursantes de Educación Básica.

QUINTO: Realizar, cuando se superen las restricciones que impone la cuarentena por el COVID-19, conjuntamente con las organizaciones civiles estudiantiles, magisteriales, de padres y representantes, una evaluación del plan y de las condiciones en que haya quedado el sistema educativo, a fin de tomar las decisiones políticas a que haya lugar para hacer valer la dignidad del Magisterio y el derecho a la educación de calidad y sin discriminación, en Venezuela.

SEXTO: La Asamblea Nacional y el Presidente Interino Juan Guaidó reiteran su acompañamiento y apoyo al Magisterio y la familia venezolanos en su lucha por la defensa del Derecho a la Educación, los derechos laborales de los trabajadores del sector educativo y la garantía de protección a los estudiantes de educación básica en estas duras circunstancias en que la restricción de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales afecta severamente el ambiente de libertad y pluralidad que debe reinar en nuestros planteles.

SÉPTIMO: En función de la urgencia de un cambio político que sea la premisa de la reforma de la educación venezolana, se hace imprescindible la designación de un Gobierno de Emergencia Nacional, que garantice plenamente el Derecho a la Educación.

OCTAVO: Asignar a la Subcomisión de Educación de la Comisión de Desarrollo Social de esta Asamblea Nacional, la responsabilidad del seguimiento y desarrollo de las consideraciones y acuerdos incluidos en el presente documento y de informar periódicamente del desempeño de su labor.

NOVENO: Dar publicidad al presente Acuerdo.

Dado, firmado y sellado, en sesión virtual de la Asamblea Nacional, celebrada por decisión de la Junta Directiva y de conformidad con lo previsto en los artículos 13 numeral 4, Y 56, último aparte, del Reglamento de Interior y de Debates de la Asamblea Nacional, en razón de la usurpación que la dictadura de Nicolás Maduro mantiene sobre las instalaciones del Palacio Legislativo, a los 28 días del mes de abril de 2020. Años 210 de la Independencia y 161 de la Federación.

JUAN GERARDO GUAIDÓ MÁRQUEZ (Fdo)

JUAN PABLO GUANIPA (Fdo)

CARLOS EDUARDO BERRIZBEITIA (Fdo)

ÁNGEL PALMERI BACCHI (Fdo)

JOSÉ LUIS CARTAYA PIÑANGO (Fdo)

LA ASAMBLEA NACIONAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

En defensa de la Constitución, la Democracia y el Estado de Derecho

ACUERDO DE RECHAZO A LOS ANUNCIOS DEL RÉGIMEN DE MADURO DE CEDER ACTIVOS DE PETRÓLEOS DE VENEZUELA, S.A. A TERCEROS, INCLUYENDO EL CENTRO DE REFINACIÓN PARAGUANÁ

CONSIDERANDO

Que según lo publicado en diversos medios de comunicación, el régimen de Nicolás Maduro ha celebrado un presunto contrato con la República Islámica de Irán para la reactivación de la producción de petróleo y la negociación del contrato de operación del Centro de Refinación Paraguaná, propiedad de Petróleos de Venezuela, S.A. (PDVSA), lo que incluso habría llevado a pagos con las reservas en oro depositadas en el Banco Central de Venezuela y con oro de sangre.

CONSIDERANDO

Que el régimen usurpador de Maduro ha anunciado otra vez su intención de reorganizar a Petróleos de Venezuela, S.A. (PDVSA), y junto a tal reestructuración pretenden otorgar activos por la vía de cesión a terceros, incluso, otorgar participación en actividades de exploración y producción de petróleo, continuando con el grave daño que esa usurpación ha infringido a nuestra industria, en abierta violación al artículo 302 de la Constitución den la República Bolivariana de Venezuela y la Ley Orgánica de Hidrocarburos.

CONSIDERANDO

Que durante los últimos días, hemos visto el extraño ingreso a nuestro país de aeronaves de la aerolínea persa Mahan Air, provenientes de la República Islámica de Irán, cargadas de presunto material para equipamiento, además de presuntos técnicos especializados para la presunta extracción de crudos, así como para presunta recuperación de refinerías, pero realmente se desconoce el trasfondo de estas incursiones a territorio venezolano.

CONSIDERANDO

Que como consecuencia de la usurpación generada por el ciudadano Nicolás Maduros y su régimen, y en apego a la disposición establecida en el artículo 333 y en el primer aparte del artículo 233 de la Constitución de la República, al generarse este vacío del cargo de Presidente de la República, corresponde a la Asamblea Nacional asumir tal responsabilidad, por tal motivo, dicha responsabilidad ha recaído en el Presidente de la Asamblea Nacional, diputado JUAN GERARDO GUAIDÓ MÁRQUEZ, por haber sido electo como Presidente de la Asamblea Nacional el pasado 5 de enero de 2019 y ratificado el 5 de enero de 2020.

CONSIDERANDO

Que a tenor de lo dispuesto en los artículos 226 y 236 numeral 4 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Presidente de la República es el Jefe de Estado y Jefe de Gobierno, correspondiendo al Presidente Encargado de la República el ejercicio de tal función.

CONSIDERANDO

Que con base al artículo 150 de la Constitución de la República, según el Acuerdo aprobado en fecha 26 de mayo de 2016, esta Asamblea Nacional ratificó que: "serán absolutamente nulos los contratos de interés público nacional, estatal o municipal que celebre el Ejecutivo Nacional con Estados o entidades oficiales extranjeras o con sociedades no domiciliadas en Venezuela sin la aprobación de la Asamblea Nacional; así como otros contratos de interés público nacional que suscriba sin esta aprobación, fuera de los casos exceptuados por la ley", conclusión que en el marco del artículo 150 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, inequívocamente aplica a PDVSA, ente de la Administración Pública Nacional que cumple fines de interés público nacional de conformidad con el artículo 303 de la Constitución, y como específicamente ha sucedido con el inconstitucional colateral sobre Citgo Holding, Inc. derivados de los llamados Bonos PDVSA 2020 y de los contratos suscritos con Rosneft Trading, S.A.

CONSIDERANDO

Que desde el 10 de enero de 2019, la administración de los activos de PDVSA y sus filiales corresponde exclusivamente a la junta administradora ad-hoc autorizada por esta legítima Asamblea Nacional en Acuerdos de 12 de febrero y 9 de abril de 2019, con lo cual resultan nulos y sin efectos todos los contratos suscritos por autoridades designadas por el ilegítimo régimen usurpador de Nicolás Maduro, de conformidad con el artículo 138 de la Constitución.

ACUERDA

PRIMERO. Declarar nulos y sin efectos todas las decisiones y contratos suscritos por el régimen usurpador de Nicolás Maduro y por autoridades usurpadas de Petróleos de Venezuela, S.A. (PDVSA), con la República Islámica de Irán y cualquier otro gobierno, en tanto que la administración de esas empresas corresponde exclusivamente a la junta ad-hoc de PDVSA designada en Acuerdos de 12 de febrero y 9 de abril de 2019, bajo el control de esta Asamblea Nacional, en los términos y condiciones allí señalados.

SEGUNDO. Denunciar la irresponsable conducta del régimen inconstitucional, ilegal e ilegítimo de Nicolás Maduro y su gabinete político por la inescrupulosa e irregular incursión de aviones con material desconocido, lo que va en detrimento de las relaciones internacionales con los países hermanos del continente y del derecho de los venezolanos de poseer una industria petrolera sana y fortalecida.

TERCERO. Autorizar a la Comisión Permanente de Finanzas que abra una investigación a fondo para detectar, evaluar y probar el uso del oro de las reservas internacionales depositadas en el Banco Central de Venezuela, presuntamente utilizado para el pago de material para equipamiento y de técnicos especializados cuyo uso es desconocido.

CUARTO. Dar publicidad al presente acuerdo.

Dado, firmado y sellado, en sesión virtual de la Asamblea Nacional, celebrada por decisión de la Junta Directiva y de conformidad con lo previsto en los artículos 13 numeral 4, y 56, último aparte, del Reglamento de Interior y de Debates de la Asamblea Nacional, en razón de la usurpación que la dictadura de Nicolás Maduro mantiene sobre las instalaciones del Palacio Legislativo, a los 5 días del mes de mayo de 2020. Años 210 de la Independencia y 161 de la Federación.

JUAN GERARDO GUAIDÓ MÁRQUEZ (Fdo)

JUAN PABLO GUANIPA (Fdo)

CARLOS EDUARDO BERRIZBEITIA (Fdo)

ÁNGEL PALMERI BACCHI (Fdo)

JOSÉ LUIS CARTAYA PIÑANGO (Fdo)

JOSÉ LUIS CARTAYA PIÑANGO (Fdo)

LA ASAMBLEA NACIONAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

En defensa de la Constitución, la Democracia y el Estado de Derecho

ACUERDO EN CONDENA DEL ASESINATO DEL CULTOR CARLOS ANTONIO CLARK WALLACE.

CONSIDERANDO

Que el Artículo 99 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela contempla que los valores de la cultura constituyen un bien irrenunciable del pueblo venezolano y un derecho fundamental y que, la Ley establecerá las penas y sanciones para los daños causados a estos bienes.

CONSIDERANDO

Gracias al invaluable aporte realizado por el pueblo callaoense y sus cultores, como lo fuere en vida el Patrimonio Cultural CARLOS ANTONIO CLARK WALLACE, a partir del 1° de diciembre del año 2016, los Carnavales del Callao componen la lista representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad de la UNESCO.

CONSIDERANDO

Que toda persona tiene derecho individual y colectivamente a disfrutar de una vida y de un ambiente seguro, según el Artículo 127 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

CONSIDERANDO

Que según el artículo 156 numeral 2 de la CRBV es Competencia del Poder Público Nacional la defensa y suprema vigilancia de los intereses generales de la República, la conservación de la paz pública y la recta aplicación de la ley en todo el territorio nacional.

ACUERDA

PRIMERO. Que el asesinato de Carlos Antonio Clark Wallace, constituye un daño irreparable a nuestro patrimonio cultural.

SEGUNDO. Que la identidad cultural y los valores cívicos venezolanos, están siendo amenazados de ser reemplazados por la cultura de violencia desmedida promovida y amparada por régimen de Nicolás Maduro Moros, que ha colocado a nuestro País en los primeros escalafones de los más peligrosos del mundo a causa del aumento de muertes violentas que se han registrado en los últimos años.

TERCERO. Que la vulnerabilidad a la vida de nuestros ciudadanos es producto del incumplimiento generalizado de las responsabilidades internacionales por parte del régimen que se atribuye las funciones del Estado.

CUARTO. Condenamos categóricamente la presencia, actuación y control territorial que ejercen grupos delictivos, bandas organizadas y demás agentes irregulares armados que amenazan a nuestra población, especialmente al sur del estado Bolívar.

QUINTO. Dar publicidad al presente acuerdo.

Dado, firmado y sellado, en sesión virtual de la Asamblea Nacional, celebrada por decisión de la Junta Directiva y de conformidad con lo previsto en los artículos 13 numeral 4, y 56, último aparte, del Reglamento de Interior y de Debates de la Asamblea Nacional, en razón de la usurpación que la dictadura de Nicolás Maduro mantiene sobre las instalaciones del Palacio Legislativo, a los 12 días del mes de mayo de 2020. Años 210 de la Independencia y 161 de la Federación.

JUAN GERARDO GUAIDÓ MÁRQUEZ (Fdo)

JUAN PABLO GUANIPA (Fdo)

CARLOS EDUARDO BERRIZBEITIA (Fdo)

ÁNGEL PALMERI BACCHI (Fdo)

JOSÉ LUIS CARTAYA PIÑANGO (Fdo)

LA ASAMBLEA NACIONAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

En defensa de la Constitución, la Democracia y el Estado de Derecho

ACUERDO SOBRE ACCIONES TENDIENTE A VISIBILIZAR Y MITIGAR EL IMPACTO DIFERENCIADO DEL COVID19 SOBRE LA POBLACIÓN DE LESBIANAS, GAYS, BISEXUALES, TRANSGENERO E INTERESEX COMO CONSECUENCIA DE LA HOMOFOBIA TRANSFOBIA Y LA BIFOBIA

CONSIDERANDO

Que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como con pactos y tratados suscritos y ratificados por Venezuela consagran el derecho a la igualdad e imponen la obligación del Estado de garantizar las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva, asegurando el goce irrenunciable, efectivo y progresivo de los derechos humanos y la protección contra toda discriminación arbitraria de las personas.

CONSIDERANDO

Que se considera discriminación arbitraria a toda forma injustificada de distinción, exclusión, restricción o preferencia, realizada por funcionarios públicos o particulares, que prive, perturbe, amenace o menoscabe el ejercicio de los derechos establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en las leyes de la República y en los Pactos y Tratados internacionales suscritos y ratificados por la República.

CONSIDERANDO

Que en un sector de la sociedad venezolana podría subsistir aún en la actualidad rechazo y discriminación, violencia o negación de derechos a las personas basados en su condición de lesbianas, gay, bisexuales, trans, o intersexuales; respecto de quienes se mantiene prejuicios sociales y discriminaciones legales, lo cual limita o dificulta el reconocimiento de la orientación sexual, identidad y expresión de género, como manifestación del derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad de cada individuo y que deben ser admitidos para la construcción de la identidad de cada persona.

CONSIDERANDO

Que ese rechazo o aversión hacia las personas en razón de su orientación sexual, identidad y expresión de género, basada en estereotipos, prejuicios y estigmas; y expresadas en actitudes y conductas discriminatorias que vulneran la igualdad, dignidad, derechos y libertades, es lo que se califica como homofobia, transfobia y bifobia, males sociales que pueden hacer tanto daño en una sociedad como el racismo, el sexismo, la misoginia, la xenofobia, la intolerancia religiosa y cualquier otra forma de intolerancia social.

CONSIDERANDO

Que, con la finalidad de luchar contra lo anterior, la Asamblea Nacional acordó en 2016 declarar el día 17 de mayo como Día Nacional de Lucha contra la Homofobia, Transfobia y Bifobia, siguiendo la conmemoración internacional sobre el tema.

CONSIDERANDO

Que la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Agencia de las Naciones Unidas Para los Refugiados (ACNUR), la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU (OHCHR), la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), el Fondo para la Infancia de las Naciones Unidas (UNICEF), el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), el Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA), la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), la Organización Panamericana de la Salud (OPS), y otros organismos internacionales han alertado sobre el impacto diferenciado y agravado que el COVID19 está teniendo sobre la población de lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersex, y han urgido a los Estados Miembro a tomar medidas en relación: (1) a la violencia en el ámbito de las familias durante el período de “distanciamiento social”; (2) a la falta de atención igualitaria en centros de salud debido a prejuicios, particularmente con relación a la población transgénero; (3) a la pobreza que afecta desproporcionadamente a esta población, particularmente a las personas transgénero, que dificulta adicionalmente su acceso a la vivienda, a la salud y a la alimentación; y (4) a la discriminación, violencia y segregación que está sufriendo esta población en centros de aislamiento sanitario y campos de refugiados.

ACUERDA

PRIMERO: Exhortar a todos los órganos del Gobierno Interino y a la sociedad venezolana en general, en el marco de la pandemia de COVID19, a practicar la tolerancia y el respeto, y particularmente a evitar cualquier acto de discriminación, exclusión, estigmatización o violencia verbal o física en contra de la población de lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersex, en los términos del artículo 21 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

SEGUNDO: Promover, en el marco de las acciones de prevención y control de la pandemia de COVID19, la lucha contra la discriminación, estigmatización, violencia y negación de derechos a las personas por razón de su orientación sexual, particularmente en los ámbitos educativo, laboral, de salud, de vivienda y de seguridad personal, siguiendo los lineamientos de los organismos internacionales mencionados en los considerandos.

TERCERO: Instar al Gobierno Interino a someter a ratificación por parte de la Asamblea Nacional de la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia.

CUARTO: Establecer mecanismos de seguimiento, a través de las Comisiones Permanentes y Subcomisiones de la Asamblea Nacional, sobre los impactos diferenciados que pueda tener en Venezuela la pandemia de COVID19 sobre la población de lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersex, con la colaboración de los organismos e instituciones que el Gobierno Interino ha establecido para ocuparse de esta materia.

QUINTO: Revisar, a través de las Comisiones Permanentes y Subcomisiones de la Asamblea Nacional, la legislación vigente en Venezuela, para proponer a la plenaria proyectos de ley que acaben con la segregación legal y establezcan la igualdad efectiva ante la ley de las personas gay, lesbianas, bisexuales, transgénero e intersex, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 77 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

SEXTO: Dar publicidad al siguiente Acuerdo.

Dado, firmado y sellado en sesión virtual de la Asamblea Nacional, celebrada por decisión de la Junta Directiva y de conformidad con lo previsto en los artículos 13, numeral 4, y 56, último aparte, del Reglamento de Interior y de Debates de la Asamblea Nacional, en razón de la usurpación que la dictadura de Nicolás Maduro mantiene sobre las instalaciones del Palacio Legislativo a los 19 días del mes de

mayo de 2020. Años 210° de la Independencia y 161° de la Federación.

JUAN GERARDO GUAIDÓ MÁRQUEZ (Fdo)

JUAN PABLO GUANIPA (Fdo)

CARLOS EDUARDO BERRIZBEITIA (Fdo)

ÁNGEL PALMERI BACCHI (Fdo)

JOSÉ LUIS CARTAYA PIÑANGO (Fdo)

LA ASAMBLEA NACIONAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

En defensa de la Constitución, la Democracia y el Estado de Derecho

ACUERDO DE RESPALDO A LA PROTECCIÓN DE LOS ACTIVOS DEL BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

CONSIDERANDO

Que a tenor de lo dispuesto en las distintas disposiciones constitucionales y legales Que resulta necesario incrementar y concretar los mecanismos para defender los activos del Estado venezolano en el extranjero, incluidas las reservas internacionales, salvaguardando así los supremos intereses del pueblo de Venezuela.

CONSIDERANDO

Que el artículo 141 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece los principios de transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función pública como marco democrático del ejercicio del Poder Público.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con los artículos 15 y 36 del Estatuto que Rige la Transición a la Democracia para Restablecer la Vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, es necesario adoptar todas las acciones orientadas a recuperar, controlar y proteger los activos de Venezuela en el exterior, los cuales no podrán ser dispuestos o ejecutados al margen de la autorización presupuestaria previa y expresa de la Asamblea Nacional, además del control posterior que a ésta corresponde ejercer de conformidad con el artículo 187 numeral 3 de la Constitución.

CONSIDERANDO

Que el Banco Central de Venezuela es uno de los entes descentralizados sometidos al artículo 15 del Estatuto que Rige la Transición a la Democracia para Restablecer la Vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, a consecuencia de lo cual la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela dictó el ACUERDO SOBRE LA DESIGNACION DEL DIRECTORIO AD-HOC DEL BANCO CENTRAL DE VENEZUELA, aprobado en fecha 16 de julio de 2019, tal y como quedó organizado en el Decreto Presidencial N° 10 de 13 de agosto de 2019, que crea a la junta administradora ad-hoc del Banco Central de Venezuela.

CONSIDERANDO

Que la Asamblea Nacional ejerce potestades de control parlamentario sobre los actos de la Presidencia (e) de la República Bolivariana de Venezuela y sobre los actos de los demás órganos designados de conformidad con el artículo 15 del Estatuto que Rige la Transición a la Democracia para Restablecer la Vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en los términos de los artículos 187, numeral 3, de la Constitución, y 14 y 15 del Estatuto que Rige la Transición a la Democracia para Restablecer la Vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

ACUERDA

PRIMERO: Ratificar que los activos propiedad del Banco Central de Venezuela en el extranjero únicamente pueden ser administrados por la junta administradora ad-hoc del Banco Central de Venezuela designada de conformidad con el Acuerdo aprobado por la Asamblea Nacional, de fecha 16 de julio de 2019, sin que las ilegítimas autoridades designadas por el régimen usurpador de Nicolás Maduro puedan representar válidamente al Banco Central de Venezuela, en especial, ante instituciones bancarias y financieras extranjeras.

SEGUNDO: Respaldo las acciones que la junta administradora ad-hoc del Banco Central de Venezuela ha venido realizando para la protección de los activos del Instituto Emisor mediante su recuperación y control, en el marco de lo establecido en el Estatuto que Rige la Transición a la Democracia para Restablecer la Vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en especial, frente a los intentos del cleptocrático régimen de Nicolás Maduro de controlar esos activos.

TERCERO: Reiterar que todo acto de disposición y ejecución de los activos del Banco Central de Venezuela por parte de la junta administradora ad-hoc del Banco Central de Venezuela se somete a lo dispuesto en el artículo 36 del Estatuto que Rige la Transición a la Democracia para Restablecer la Vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y, por lo tanto, no podrán ser dispuestos sin la autorización presupuestaria previa y expresa de la Asamblea Nacional.

CUARTO: Ratificar que de conformidad con el artículo 2 de la Ley especial del fondo para la liberación de Venezuela y atención de casos de riesgo, la junta administradora ad-hoc del Banco Central de Venezuela podrá, en el ámbito de la autonomía establecida en el artículo 319 de la Constitución, y de lo dispuesto en el artículo 37 numeral 2 de la Ley del Banco Central de Venezuela, acordar los términos y condiciones bajo los cuales podrá prestar a la República las cantidades necesarias para la ejecución de gastos autorizados por la Asamblea Nacional, en el marco de esa Ley especial, atendiendo a las amenazas internas o externas a la seguridad ya los perjuicios al interés público derivados de la crisis económica, política y social en Venezuela.

QUINTO: Dar publicidad al siguiente Acuerdo.

Dado, firmado y sellado en sesión virtual de la Asamblea Nacional, celebrada por decisión de la Junta Directiva y de conformidad con lo previsto en los artículos 13, numeral 4, y 56, último aparte, del Reglamento de Interior y de Debates de la Asamblea Nacional, en razón de la usurpación que la dictadura de Nicolás Maduro mantiene sobre las instalaciones del Palacio Legislativo a los 19 días del mes de mayo de 2020. Años 210° de la Independencia y 161° de la Federación.

JUAN GERARDO GUAIDÓ MÁRQUEZ (Fdo)

JUAN PABLO GUANIPA (Fdo)

CARLOS EDUARDO BERRIZBEITIA (Fdo)

ÁNGEL PALMERI BACCHI (Fdo)

JOSÉ LUIS CARTAYA PIÑANGO (Fdo)

LA ASAMBLEA NACIONAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

En defensa de la Constitución, la Democracia y el Estado de Derecho

ACUERDO DE RATIFICACIÓN DEL RESPALDO DE LA ASAMBLEA NACIONAL A JUAN GERARDO GUAIDÓ MÁRQUEZ COMO PRESIDENTE ENCARGADO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y A LA NECESIDAD DE UN GOBIERNO DE EMERGENCIA NACIONAL COMO SOLUCIÓN A LA CRISIS DE VENEZUELA

CONSIDERANDO

Que la grave crisis que atraviesa Venezuela actualmente, considerada como Emergencia Humanitaria Compleja que cada día se agudiza más, llegando a niveles de más de nueve millones de personas que sufren de hambre en el territorio nacional, según las proyecciones que realiza el Programa Mundial de Alimentos de la Organización de las Naciones Unidas.

CONSIDERANDO

Que la Academia de Ciencias Físicas, Matemáticas y Naturales de Venezuela se pronunció a través de un informe técnico sobre la pandemia de COVID19, determinándose que el pico de la pandemia aún está por llegar, entre junio y septiembre de este año y manejando un escenario en donde se espera que los nuevos casos podrían superar el millar, como ya ha ocurrido en otros países latinoamericanos.

CONSIDERANDO

Que el régimen de Nicolás Maduro ha extendido en diversas oportunidades la cuarentena a la sociedad venezolana, lo cual bajo las graves condiciones en las que se encuentra el sistema sanitario venezolano, la escasez de medicinas y alimentos y aunado a eso la inexistencia de servicios de electricidad, agua, conexión a internet y combustible en el territorio nacional hace cada vez más insostenible la vida del venezolano.

CONSIDERANDO

Que esta crisis tiene su origen en un problema político que ha desencadenado durante los últimos veinte años innumerables casos de corrupción que acabaron con las industrias básicas del país, así como los evidentes casos de narcotráfico y violaciones graves a los Derechos Humanos que han causado la imposición de sanciones internacionales, por parte de naciones democráticas y organismos multilaterales, en contra de quienes ejercen la fuerza criminal de la dictadura de Nicolás Maduro.

CONSIDERANDO

Que la magnitud de esta crisis no se resuelve con la simple ayuda o la buena fe de otras naciones y organismos internacionales, pues la dictadura de Nicolás Maduro ha impedido de muchas formas y en varias oportunidades el ingreso de la ayuda humanitaria a Venezuela y de igual manera han bloqueado cualquier tipo de mecanismo que se ha pretendido implementar para poner fin a la grave crisis de la nación.

CONSIDERANDO

Que la importancia de ratificar la Unidad de todos los sectores democráticos que hacen vida en el país como mecanismo que permita seguir aumentando la fuerza interna, cohesión y coordinación de las acciones que permitan poner fin a la grave crisis que atraviesa Venezuela.

ACUERDA

PRIMERO: Ratificar el respaldo de esta Asamblea Nacional a Juan Gerardo Guaidó Márquez como Presidente del Poder Legislativo y Presidente Encargado de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con el artículo 233 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como en lograr el cese de la usurpación y la conformación de un Gobierno de Emergencia Nacional, para salvar a Venezuela de una catástrofe humanitaria y alcanzar una transición democrática.

SEGUNDO: Ratificar la urgente necesidad de conformar un Gobierno de Emergencia Nacional con la participación de todos los sectores políticos y sociales del país, sin presencia de quienes hayan estado inmersos en hechos de narcotráfico, terrorismo, corrupción y violaciones a los Derechos Humanos, para conducir una transición a la democracia y proteger la vida de millones de venezolanos.

TERCERO: Exhortar al pueblo venezolano y todos los sectores sociales y políticos de Venezuela a ratificar su respaldo a la necesidad de conformar un Gobierno de Emergencia Nacional para acabar con el sufrimiento de nuestro pueblo.

CUARTO: Ratificar que la única posibilidad real que existe para tomar las medidas estructurales que deben tomarse con urgencia para contener la propagación de la pandemia y evitar una catástrofe humanitaria es a través de un masivo apoyo humanitario y financiero internacional al que sólo podremos acceder con un Gobierno democrático plenamente reconocido por la comunidad internacional y en control efectivo de las instituciones y del territorio nacional.

QUINTO: Ratificar y respaldar la voluntad expresada tanto por esta Asamblea Nacional como por el Presidente (E) Juan Gerardo Guaidó Márquez para lograr la obtención e ingreso de toda la ayuda humanitaria que sea posible aun durante la usurpación, siempre y cuando sea administrada y distribuida por las organizaciones no gubernamentales (ONG's) legalmente constituidas, los gremios de salud o los organismos internacionales a fin de proteger al pueblo de la corrupción y extorsión del régimen de Nicolás Maduro.

SEXTO: Hacer un llamado urgente a la comunidad internacional en aras de que aumenten la presión contra la dictadura de Nicolás Maduro y mantener su respaldo al pueblo de Venezuela, el Gobierno interino, la Asamblea Nacional dentro de la ruta planteada por el Presidente interino Juan Gerardo Guaidó Márquez.

SÉPTIMO: Enviar el presente acuerdo a la comunidad internacional.

OCTAVO: Dar publicidad al siguiente Acuerdo.

Dado, firmado y sellado en sesión virtual de la Asamblea Nacional, celebrada por decisión de la Junta Directiva y de conformidad con lo previsto en los artículos 13, numeral 4, y 56, último aparte, del Reglamento de Interior y de Debates de la Asamblea Nacional, en razón de la usurpación que la dictadura de Nicolás Maduro mantiene sobre las instalaciones del Palacio Legislativo a los 19 días del mes de mayo de 2020. Años 210° de la Independencia y 161° de la Federación.

JUAN GERARDO GUAIDÓ MÁRQUEZ (Fdo)

JUAN PABLO GUANIPA (Fdo)

CARLOS EDUARDO BERRIZBEITIA (Fdo)

ÁNGEL PALMERI BACCHI (Fdo)

JOSÉ LUIS CARTAYA PIÑANGO (Fdo)



DECRETA

la siguiente,

**LEY PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO
DE CONTRALORÍA DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE
VENEZUELA**

**Capítulo I
Disposiciones Generales**

Objeto

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto, establecer las disposiciones que regularán la organización y funcionamiento del Consejo de Contraloría de la República Bolivariana de Venezuela.

Finalidad

Artículo 2. Esta Ley tiene por finalidad proporcionar un marco jurídico para la actuación, organización y funcionamiento del Consejo de Contraloría de la República Bolivariana de Venezuela en la realización de sus funciones de control, vigilancia y fiscalización del buen uso y correcta administración de los activos pertenecientes a la República Bolivariana de Venezuela, que hayan sido rescatados a través de los distintos mecanismos establecidos en el ordenamiento jurídico nacional e internacional, así como de las operaciones relativas a los mismos.

Ámbito de aplicación

Artículo 3. Las disposiciones de esta Ley se aplicarán a:

1. La Presidencia Encargada de la República Bolivariana de Venezuela.
2. La Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela.
3. La Oficina del Procurador Especial designado por la Asamblea Nacional.
4. Las comisiones presidenciales y su personal que manejen recursos públicos, así como las instancias administrativas que forman parte del Poder Público Legítimo.
5. Las empresas del Estado, constituidas en el extranjero.
6. Las juntas directivas y funcionarios ad hoc designados por el Presidente Encargado de la República.
7. Las organizaciones administrativas que forman parte del Poder Público Legítimo.
8. Los particulares, fundaciones o asociaciones que reciban y manejen recursos provenientes de activos de la República Bolivariana de Venezuela, que hayan sido rescatados a través de los distintos mecanismos establecidos en el ordenamiento jurídico nacional e internacional.
9. Los demás señalados en el artículo 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría



General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal en cuanto les sea aplicable.

Capítulo II Del Consejo de Contraloría de la República Bolivariana de Venezuela

Creación y Naturaleza jurídica

Artículo 4. Se crea el Consejo de Contraloría de la República Bolivariana de Venezuela como un órgano colegiado, independiente, con autonomía funcional, administrativa, organizativa y potestad para dictar normas reglamentarias en las materias de su competencia.

En el ejercicio de sus funciones el Consejo de Contraloría de la República Bolivariana de Venezuela no estará subordinado a ningún otro órgano del Poder Público.

Funciones

Artículo 5. El Consejo de Contraloría de la República Bolivariana de Venezuela, ejerce funciones de contraloría especial, vigilancia y fiscalización de los recursos provenientes de los bienes y activos de la República que hayan sido objeto de rescate, así como de las operaciones relativas a los mismos y velará por su buen uso y correcta administración.

Principios

Artículo 6. El Consejo de Contraloría de la República Bolivariana de Venezuela en el ejercicio de sus funciones se regirá por los principios de objetividad e imparcialidad, honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas, economía, publicidad y responsabilidad con sometimiento pleno a la ley y al derecho.

Integración

Artículo 7. El Consejo de Contraloría de la República Bolivariana de Venezuela, estará integrado por un Contralor Especial quien lo coordinará designado por la Asamblea Nacional y cuatro miembros también designados por la Asamblea Nacional. Quienes aspiren a ser miembro del Consejo de Contraloría de la República Bolivariana de Venezuela deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 288 en concordancia con el artículo 41 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Las decisiones del Consejo de Contraloría de la República Bolivariana de Venezuela serán tomadas por la mayoría calificada de sus integrantes.

Atribuciones

Artículo 8. Son atribuciones del Consejo de Contraloría de la República Bolivariana de Venezuela, las siguientes:

1. Velar por el cumplimiento de esta Ley, de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y demás leyes relacionadas con esta materia.
2. Ejercer el control, vigilancia y fiscalización de los recursos provenientes de los bienes y activos de la República que hayan sido objeto de rescate, así como de las operaciones relativas a los mismos.
3. Asegurar la correcta administración de los activos de la República que hayan sido rescatados a través de los mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico nacional e internacional.

3



4. Realizar auditorías, inspecciones y cualquier tipo de revisiones fiscales en los organismos y entidades sujetos a su control de conformidad con lo previsto en esta Ley.

5. Elaborar su presupuesto y someterlo a la aprobación de la Presidencia Encargada y de la Asamblea Nacional.

6. Presentar un informe anual ante la Asamblea Nacional, en sesión plenaria, y los informes que en cualquier momento le sean solicitados por la Asamblea Nacional.

7. Dictar las normas reglamentarias sobre la estructura, organización, competencia y funcionamiento de las direcciones y demás dependencias del Consejo de Contraloría de la República Bolivariana de Venezuela.

8. Contratar estudios de consultoría y auditoría bajo condiciones preestablecidas por sus integrantes y velar que los informes finales sean elaborados de conformidad con las normas nacionales e internacionales de auditoría.

9. Planificar y controlar la ejecución de los proyectos y trabajos que contraten.

10. Dictar normas reglamentarias en las materias de su competencia.

11. Las demás que les señalen las leyes y los reglamentos.

Administración del personal

Artículo 9. La administración del personal necesario para el funcionamiento del Consejo de Contraloría de la República Bolivariana de Venezuela corresponderá al Contralor Especial.

Presupuesto

Artículo 10. En la elaboración y ejecución de su presupuesto, el Consejo de Contraloría de la República Bolivariana de Venezuela, se regirá por las leyes y reglamentos que regulan la materia, en cuanto le sean aplicables, y por las disposiciones siguientes:

1. El Consejo de Contraloría de la República Bolivariana de Venezuela preparará su proyecto de presupuesto de gastos y deberá remitirlo a la Presidencia Encargada y a la Asamblea Nacional para su aprobación pudiendo cualquiera de estos órganos hacer las modificaciones que consideren pertinentes al proyecto de presupuesto presentado.
2. El Consejo de Contraloría de la República Bolivariana de Venezuela elaborará la programación de ejecución financiera de los recursos presupuestarios que le fueren asignados e informará mensualmente de ella a la Asamblea Nacional.
3. La ejecución del presupuesto del Consejo de Contraloría de la República Bolivariana de Venezuela está sujeta a las disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y a esta Ley.
4. El Contralor Especial, celebrará los contratos y ordenará los pagos necesarios para la ejecución del presupuesto del Consejo de Contraloría de la República Bolivariana de Venezuela.

Ejercicio de funciones. Leyes aplicables

Artículo 11. El Consejo de Contraloría de la República Bolivariana de Venezuela ejercerá sus funciones de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en esta Ley, en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en la

4



Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y en las demás leyes que le sean aplicables.

Capítulo III Del control fiscal

Objetivo

Artículo 12. El control fiscal del Consejo de Contraloría de la República Bolivariana de Venezuela tiene como objetivo fortalecer la capacidad del Estado para ejecutar eficazmente su función de gobierno, lograr la transparencia y la eficiencia en el manejo de los recursos del sector público y establecer la responsabilidad por la comisión de irregularidades relacionadas con la gestión.

Planificación

Artículo 13. La función de control estará sujeta a una planificación que tomará en cuenta los planteamientos y solicitudes de los órganos y entes del Poder Público, las denuncias recibidas, los resultados de las actuaciones fiscales, así como la situación administrativa, las áreas de interés estratégico nacional y la dimensión y áreas críticas de los sujetos sometidos a su control.

Competencias en materia de control fiscal

Artículo 14. En materia de control fiscal, corresponde al Consejo de Contraloría de la República Bolivariana de Venezuela:

1. Dictar las políticas, reglamentos, normas, manuales e instrucciones para el ejercicio de sus funciones de control fiscal.
2. Asesorar técnicamente a los órganos y entidades sujetos a su control en la implementación de los sistemas de control interno, así como en la instrumentación de las recomendaciones contenidas en los informes de auditoría o de cualquier actividad de control y en la aplicación de las acciones correctivas que se emprendan.
3. Realizar informes trimestrales sobre la evaluación, seguimiento y resultados de su función de control a los fines de determinar el grado de efectividad, eficiencia y economía con que operan y adoptar las acciones pertinentes. Estos informes deberán ser sometidos a la consideración y aprobación de la Asamblea Nacional.
4. Elaborar proyectos de ley y demás instrumentos normativos en materia de control fiscal.
5. Opinar sobre cualquier proyecto de ley o reglamento en materia hacendaria.

Compromisos financieros. Requisitos

Artículo 15. Corresponderá a los responsables administrativos de la ordenación del gasto garantizar, previo a adquirir compromisos financieros, asegurarse del cumplimiento de los requisitos siguientes:

1. Que el gasto esté debidamente imputado a la correspondiente partida del presupuesto especial del Fondo para la Liberación de Venezuela y Atención de Casos de Riesgo Vital.
2. Que exista disponibilidad presupuestaria y financiera.
3. Que se hayan previsto las garantías necesarias y suficientes para responder por las obligaciones que ha de asumir el contratista.
4. Que los precios sean justos y razonables, salvo las excepciones establecidas en otras leyes.

6



5. Que se hubiere cumplido con lo previsto en la Ley de Contrataciones Públicas en los casos que sea necesarios y en las demás leyes que sean aplicables.

6. Que se haya dado cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.
Será nula toda operación de adquisición de bienes, servicios y elaboración de contratos que impliquen compromisos financieros que no cumpla con los requisitos previstos en este artículo.

Compromisos financieros. Pagos

Artículo 16. Antes de proceder a la realización de los pagos de los compromisos financieros adquiridos, los funcionarios ordenadores, deberán garantizar el cumplimiento de los requisitos siguientes:

1. Que se haya cumplido con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.
2. Que estén debidamente imputados a créditos del presupuesto o a créditos adicionales legalmente acordados.
3. Que exista disponibilidad presupuestaria y financiera.
4. Que se realicen para cumplir compromisos ciertos y debidamente comprobados,

No se hará ningún pago de compromisos financieros que no hayan cumplido con los requisitos previstos en este artículo y en el artículo anterior.

Toda persona que realice pagos contraviniendo lo dispuesto en este artículo incurrirá en responsabilidad penal, civil y administrativa.

Rendición de cuentas

Artículo 17. Toda persona que por cualquier motivo esté a cargo de la administración o manejo de recursos provenientes de activos de la República que hayan sido objeto de rescate, estará obligado a informar y rendir cuenta de las operaciones y resultados de su gestión, en la forma y oportunidad que determine el Consejo de Contraloría de la República Bolivariana de Venezuela. La rendición de cuentas implica la obligación de demostrar formal y materialmente que la administración, manejo y custodia de los recursos se realizó de conformidad con la legislación vigente que regula la materia.

En el caso de que incurran en irregularidades en el manejo de estos fondos, estarán obligados al correspondiente resarcimiento y serán sometidos a las sanciones previstas en el ordenamiento jurídico vigente.

Obligación de rendir cuentas. Cese de funciones

Artículo 18. Quienes cesen en sus funciones antes de la oportunidad fijada para la formación y rendición de cuentas, previo a la separación del cargo, están igualmente obligados a formarlas de conformidad con lo previsto en el artículo anterior.

Incumplimiento de la rendición de cuentas

Artículo 19. Cuando por cualquier causa, el obligado a formar y rendir la cuenta no lo hiciera, el Consejo de Contraloría de la República Bolivariana de Venezuela ordenará la formación de la misma a los empleados de la dependencia administrativa que corresponda, sin perjuicio de las sanciones previstas en el ordenamiento jurídico aplicable.

Fenecimiento de las cuentas

Artículo 20. Corresponde al Consejo de Contraloría de la República Bolivariana de Venezuela, hacer el examen selectivo o exhaustivo, así como la calificación y declaratoria de fenecimiento de las cuentas. En tal sentido, dictará las instrucciones

6



y establecerá las políticas, normas y criterios, para el examen, calificación y declaratoria de feneamiento de las cuentas.

Lapso para realizar el examen de la cuenta

Artículo 21. Las cuentas deberán ser examinadas por el Consejo de Contraloría de la República Bolivariana de Venezuela en un plazo no mayor de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de su rendición. Si del resultado del examen la cuenta resultare conforme se otorgará el feneamiento de la cuenta.

Formulación de reparos

Artículo 22. Como consecuencia de los resultados del examen de cuentas, el Consejo de Contraloría de la República Bolivariana de Venezuela formulará reparos a quienes hayan causado daños al patrimonio de la República, por una conducta omisiva o negligente en el manejo de los recursos que le correspondía administrar.

Formulación de observaciones

Artículo 23. Cuando se determinen defectos de forma que no causen perjuicios pecuniarios, el Consejo de Contraloría de la República Bolivariana de Venezuela formulará las observaciones pertinentes con el fin de que se hagan los ajustes correspondientes, sin perjuicio de que pueda otorgar el feneamiento.

Informe de los resultados del examen de cuenta

Artículo 24. El Consejo de Contraloría de la República Bolivariana de Venezuela realizará un informe con los resultados y conclusiones de las actuaciones que realice en materia de cuentas. Este informe será entregado a la Asamblea Nacional y a las demás autoridades a quienes legalmente esté atribuida la posibilidad de adoptar las medidas correctivas necesarias.

Control perceptivo

Artículo 25. El Consejo de Contraloría de la República Bolivariana de Venezuela podrá utilizar los métodos de control perceptivo que sean necesarios con el fin de verificar la legalidad, exactitud, sinceridad y corrección de las operaciones y acciones administrativas.

La verificación a que se refiere este artículo tendrá por objeto la comprobación de la sinceridad de los hechos en cuanto a su existencia y efectiva realización.

Contabilidad fiscal

Artículo 26. A los fines del ejercicio de sus competencias en materia de contabilidad fiscal el Consejo de Contraloría de la República Bolivariana de Venezuela, deberá:

1. Hacer evaluaciones periódicas y selectivas de los sistemas implantados de contabilidad utilizados por los administradores de los recursos.
2. Recomendar las modificaciones que estime necesarias en los sistemas de contabilidad, a fin de lograr la uniformidad de las normas y procedimientos, así como garantizar que aquellos sistemas suministren información completa, cierta y oportuna.
3. Orientar la formación y vigilar la actualización de los inventarios de bienes propiedad de la República Bolivariana de Venezuela.

**Capítulo IV
De la potestad de investigación**

Potestad de investigación

Artículo 27. Cuando a su juicio existan méritos suficientes para ello, el Consejo de Contraloría de la República Bolivariana de Venezuela, ejercerá su potestad de investigación conforme a lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del



Sistema Nacional de Control Fiscal. En ejercicio de su potestad de investigación está facultado para:

1. Realizar las actuaciones que sean necesarias, a fin de verificar la ocurrencia de actos, hechos u omisiones contrarios a una disposición legal o sublegal, determinar el monto de los daños causados al patrimonio público, si fuere el caso, así como la procedencia de acciones fiscales.
2. Tomar declaración a cualquier persona y ordenar su comparecencia, mediante oficio notificado a quien deba rendir la declaración.

Declaración jurada de patrimonio

Artículo 28. El Consejo de Contraloría solicitará declaraciones juradas de patrimonio a los funcionarios, empleados y obreros del sector público, a los particulares que hayan desempeñado tales funciones o empleos, a los contribuyentes o responsables, según el Código Orgánico Tributario, y a quienes en cualquier forma contraten, negocien o celebren operaciones relacionadas con el patrimonio público, o reciban aportes, subsidios, otras transferencias o incentivos fiscales. Dichas declaraciones deberán reflejar la real situación patrimonial del declarante para el momento de la declaración.

Carácter de las investigaciones

Artículo 29. Las investigaciones tendrán carácter reservado, pero si en el curso de una investigación el Consejo de Contraloría de la República Bolivariana de Venezuela imputare a alguna persona actos, hechos u omisiones que comprometan su responsabilidad, quedará obligado a informarla de manera específica y clara de los hechos que se le imputan. En estos casos, el imputado tendrá inmediatamente acceso al expediente y podrá promover todos los medios probatorios necesarios para su defensa, de conformidad con lo previsto en el ordenamiento jurídico.

Procedimiento

Artículo 30. De las actuaciones realizadas de conformidad con lo previsto en el artículo 26 de esta Ley se formará expediente y se dejará constancia de sus resultados en un informe, con base en el cual el Consejo de Contraloría de la República Bolivariana de Venezuela, mediante auto motivado, ordenará el archivo de las actuaciones realizadas o el inicio del procedimiento previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, para la formulación de reparos, determinación de la responsabilidad administrativa, o la imposición de multas, según corresponda.

**Capítulo V
De la determinación de responsabilidad**

Responsabilidad

Artículo 31. Los responsables del manejo y administración de los recursos provenientes de los activos de la República que hayan sido objeto de rescate, así como los funcionarios, empleados u obreros que presten servicios en los órganos, entes y demás organismos e instituciones de carácter público o privado sometidos a control fiscal responderán penal, civil y administrativamente de los actos, hechos u omisiones contrarios a norma expresa en que incurran con ocasión del desempeño de sus funciones.

Responsabilidad penal

Artículo 32. La responsabilidad penal se hará efectiva de conformidad con las leyes vigentes en la materia. Las diligencias efectuadas por el Consejo de Contraloría de la República Bolivariana de Venezuela, incluida la prueba testimonial, tienen fuerza probatoria mientras no sean desvirtuadas en el debate judicial.



Responsabilidad civil

Artículo 33. La responsabilidad civil se hará efectiva de conformidad con las leyes que regulan la materia y mediante el procedimiento de reparo regulado en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, salvo que se trate de materias reguladas por el Código Orgánico Tributario, en cuyo caso se aplicarán las disposiciones en él contenidas.

Formulación de reparos

Artículo 34. El Consejo de Contraloría de la República Bolivariana de Venezuela procederá a formular reparo cuando, en el curso de las auditorías, fiscalizaciones, inspecciones, exámenes de cuentas o investigaciones que realicen en ejercicio de sus funciones de control, detecte indicios de que se ha causado daño al patrimonio público, como consecuencia de actos, hechos u omisiones contrarios a una norma legal o sublegal, al plan de organización, las políticas, normativa interna, los manuales de sistemas y procedimientos que comprenden el control interno, así como por una conducta omisiva o negligente en el manejo de los recursos.

Responsabilidad por faltas

Artículo 35. La formulación de reparo no excluye la responsabilidad por las faltas que, en relación con los mismos, tengan los sujetos sometidos a control.

Responsabilidad civil, penal y administrativa por actos, hechos y omisiones

Artículo 36. Serán responsables civil, penal y administrativamente todos aquellos que están dentro del ámbito de aplicación de esta Ley que incurran en los actos, hechos y omisiones que se mencionan a continuación:

1. La adquisición de bienes, la contratación de obras o de servicios, con inobservancia total o parcial del procedimiento de selección de contratistas que corresponda, en cada caso, según lo previsto en la Ley de Contrataciones Públicas o en la normativa aplicable.
2. La omisión, retardo, negligencia o imprudencia en la preservación y salvaguarda de los bienes o derechos del patrimonio de un ente u organismo.
3. El no haber exigido garantía a quien deba prestarla o haberla aceptado insuficientemente.
4. La celebración de contratos por funcionarios públicos, por interpuesta persona o en representación de otro, con los entes y organismos que conforman el Poder Público de la República Bolivariana de Venezuela.
5. La expedición ilegal o no ajustada a la verdad de licencias, certificaciones, autorizaciones, aprobaciones, permisos o cualquier otro documento en un procedimiento relacionado con la gestión de los entes y organismos que conforman el Poder Público de la República Bolivariana de Venezuela, incluyendo los que se emitan en ejercicio de funciones de control.
6. La ordenación de pagos por bienes, obras o servicios no suministrados, realizados o ejecutados, total o parcialmente, o no contratados, así como por concepto de bonificaciones, dividendos, dietas u otros conceptos, que en alguna manera discrepen de las normas que las consagran. En estos casos la responsabilidad corresponderá a los responsables administrativos que intervinieron en el procedimiento de ordenación del pago por cuyo hecho, acto u omisión se haya generado la irregularidad.
7. El endeudamiento o la realización de operaciones de crédito público con inobservancia de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público o de las demás Leyes, reglamentos y contratos que regulen dichas operaciones o en contravención al plan de organización, las políticas, normativa

9



interna, los manuales de sistemas y procedimientos que comprenden el control interno.

8. La omisión del control previo.

9. La falta de planificación, así como el incumplimiento injustificado de las metas señaladas en los correspondientes programas o proyectos.

10. El efectuar gastos o contraer compromisos de cualquier naturaleza que puedan afectar el patrimonio público, sin autorización legal previa para ello, o sin disponer presupuestariamente de los recursos necesarios para hacerlo, salvo que tales operaciones sean efectuadas en situaciones de emergencia evidentes, como en casos de crisis humanitaria, catástrofes naturales, calamidades públicas, conflicto interior o exterior u otros análogos, cuya magnitud exija su urgente realización, pero informando de manera inmediata al Consejo de Contraloría de la República Bolivariana de Venezuela, a fin de que proceda a tomar las medidas que estime convenientes, dentro de los límites de esta Ley.

11. Abrir con fondos públicos, en entidades financieras, cuenta bancaria a nombre propio o de un tercero, o depositar dichos fondos en cuenta personal ya abierta, o sobregirarse en las cuentas que en una o varias de dichas entidades tenga el organismo público confiado a su manejo, administración o giro.

12. El pago, uso o disposición ilegal de los fondos u otros bienes de que sean responsables el particular o el responsable administrativo, salvo que éstos comprueben haber procedido en cumplimiento de orden de funcionario competente y haberle advertido por escrito la ilegalidad de la orden recibida, sin perjuicio de la responsabilidad de quien impartió la orden.

13. La aprobación o autorización con sus votos, de pagos ilegales o indebidos, por parte de los miembros de las juntas directivas o de los cuerpos colegiados encargados de la administración del patrimonio de los entes y organismos del Poder Público Nacional, incluyendo a los miembros de los cuerpos colegiados que ejercen la función legislativa en los Estados, Distritos, Distritos Metropolitanos y Municipios.

14. La adquisición, uso o contratación de bienes, obras o servicios que excedan manifiestamente a las necesidades del organismo, sin razones que lo justifiquen.

15. Dejar prescribir o permitir que desmejoren acciones o derechos de los entes u organismos del Poder Público Nacional, Estatal o Municipal, por no hacerlos valer oportunamente o hacerlo negligentemente.

16. El concierto con los interesados para que se produzca un determinado resultado, o la utilización de maniobras o artificios conducentes a ese fin, que realice un funcionario al intervenir, por razón de su cargo, en la celebración de algún contrato, concesión, licitación, en la liquidación de haberes o efectos del patrimonio de un ente u organismo del Poder Público Nacional, Estatal o Municipal, o en el suministro de los mismos.

17. El empleo de fondos de alguno de los entes y organismos del Poder Público Nacional, Estatal o Municipal en finalidades diferentes de aquellas a que estuvieron destinados por ley, reglamento o cualquier otra norma, incluida la normativa interna o acto administrativo.

18. Quienes ordenen iniciar la ejecución de contratos en contravención a una norma legal o sublegal.

19. Quienes estando obligados a permitir las visitas de inspección o fiscalización del Consejo de Contraloría se negaren a ello o no les suministraren los libros,

10



facturas y demás documentos que requieren para el mejor cumplimiento de sus funciones.

20. Quienes estando obligados a rendir cuenta, no lo hicieren en la debida oportunidad, sin justificación, las presentaren reiteradamente incorrectas o no prestaren las facilidades requeridas para la revisión.

21. Quienes incumplan las normas e instrucciones de control dictadas por el Consejo de Contraloría de la República Bolivariana de Venezuela.

22. La retención o el retardo injustificado en el pago o en la tramitación de órdenes de pago.

23. Los demás previstos en la ley.

Capítulo VI De las sanciones

Potestad sancionatoria

Artículo 37. La potestad sancionatoria del Consejo de Contraloría de la República Bolivariana de Venezuela, será ejercida de conformidad con lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal para la determinación de responsabilidades. Dicha potestad comprende las facultades para:

1. Declarar la responsabilidad administrativa de los funcionarios, empleados y obreros que presten servicio al Estado, así como de los particulares que hayan incurrido en los actos, hechos y omisiones generadores de dicha responsabilidad.
2. Declarar la responsabilidad administrativa de los responsables del manejo o administración de los recursos provenientes de los activos de la República que hayan sido objeto de rescate.
3. Imponer multas en los supuestos contemplados en las leyes.
4. Suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo, salvo para funcionarios que ocupen cargos de elección popular.
5. Destitución del declarado responsable, salvo para funcionarios que ocupen cargos de elección popular.
6. Formar expediente de todas las actuaciones y remitirlo a las autoridades competentes para dar inicio al proceso a los fines de hacer valer la responsabilidad civil y penal a que haya lugar.

Notificación

Artículo 38. Los actos y actuaciones emanadas del Consejo de Contraloría de la República Bolivariana de Venezuela serán notificados a los interesados de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Concurrencia de infracciones

Artículo 39. En caso de concurrencia de infracciones, salvo disposición especial, se aplicará la sanción más grave, aumentada, si fuese procedente, con la mitad de las otras sanciones aplicables.

11



DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. El Consejo de Contraloría de la República Bolivariana de Venezuela ejercerá sus funciones mientras dure la usupción de los Poderes Públicos que ha sido definida en el Capítulo II del Estatuto que rige la Transición a la Democracia y se designe un Contralor General de la República en los términos del artículo 288 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

DISPOSICIONES FINALES

Potestad revocatoria

Primera. Sin perjuicio de los recursos administrativos o judiciales a que haya lugar de conformidad con la ley, el Contralor Especial, podrá en cualquier momento, revocar de oficio sus propias decisiones, siempre que las mismas no hubieren originado derechos subjetivos o intereses legítimos.

Designación de representantes en juicio

Segunda. Sin perjuicio de las atribuciones del Procurador de la República, el Contralor Especial podrá designar representantes ante cualquier Tribunal, para sostener los derechos e intereses de la administración en los juicios con ocasión de los actos del Consejo de Contraloría.

Procedimientos

Tercera. Para la formulación de reparos, declaratorias de responsabilidad administrativa e imposición de multas, el Consejo de Contraloría deberá seguir las normas y procedimientos previstos en esas materias en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Entrada en vigencia

Tercera. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Legislativa de la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado, firmado y sellado, en sesión virtual de la Asamblea Nacional, celebrada por decisión de la Junta Directiva y de conformidad con lo previsto en los artículos 13 numeral 4, y 56, último aparte, del Reglamento de Interior y de Debates de la Asamblea Nacional, en razón de la usupción que la dictadura de Nicolás Maduro mantiene sobre las instalaciones del Palacio Legislativo, a los 12 días del mes de mayo de 2020. Años 210 de la Independencia y 161 de la Federación.



JUAN GERARDO GUARDÓ MARCHET
Presidente de la Asamblea Nacional

JUAN CARLOS GUANIPA
Primer Vicepresidente

JUAN CARLOS GUARDÓ MARCHET
Segundo Vicepresidente

ANDEL FACRERI BACCHI
Secretario

EDM LUIS CARTAYA
Subsecretario

12



Promulgación **LEY PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE CONTRALORÍA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**, de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 233 y 333 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En Caracas, en uso de las tecnologías de la comunicación e información, en razón de la usurpación que la dictadura de Nicolás Maduro mantiene sobre las instalaciones del Palacio de Miraflores y el Palacio Federal Legislativo, a los 12 días del mes de mayo de 2020. Años 210 de la Independencia y 161 de la Federación

Cúmplase.
(l. s.)


JUAN GERARDO GUAIDÓ MÁRQUEZ
Presidente (E) de la República Bolivariana de Venezuela



OFICINA DEL PROCURADOR ESPECIAL
República Bolivariana de Venezuela

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
OFICINA DEL PROCURADOR ESPECIAL
PER-455
20 de Mayo de 2020

El Procurador Especial JOSÉ IGNACIO HERNÁNDEZ G., designado mediante Decreto Presidencial de 5 de febrero de 2019, publicado en la Gaceta Legislativa N° 4 de 20 de febrero de 2019, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 15 literal "b" del *Estatuto que rige la transición a la democracia para restablecer la vigencia de la Constitución*, publicado en la Gaceta Legislativa N° 1 de 6 de febrero de 2019, y en el artículo 48.12 de la *Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República*, publicada en la Gaceta Oficial N° 6.220 extraordinario de 15 de marzo de 2016;

Resuelve

Delegar en la ciudadana MARÍA TERESA BELANDRIA EXPÓSITO, venezolana, mayor de edad, domiciliada en Brasilia, República Federativa de Brasil, titular de cédula de identidad número V-6.099.944, pasaporte número 143616595, en su condición de Embajadora y Jefa de la Misión Diplomática de la República Bolivariana de Venezuela (Venezuela) en la República Federativa de Brasil por designación de la Asamblea Nacional en Sesión de 5 de febrero de 2019, publicada en la Gaceta Legislativa N° 3 de 6 de febrero de 2019, debidamente acreditada mediante Carnet Diplomático número CD-31.056-6 y CPF 099.848.681-76, para que asistida de abogado, pueda representar a Venezuela, judicial o extrajudicialmente, en los litigios y/o reclamaciones de cualquier naturaleza en los cuales Venezuela sea parte. En ejercicio de esta delegación, podrá adoptar todas las decisiones necesarias e indispensables para la mejor defensa de los derechos e intereses de Venezuela en la República Federativa de Brasil incluyendo la



OFICINA DEL PROCURADOR ESPECIAL
República Bolivariana de Venezuela

contestación de demandas, peticiones y recursos judiciales, así como la presentación de alegatos y pruebas en todas las instancias. No obstante, no podrá desistir, transar o convenir sin autorización expresa y por escrito del Presidente encargado de Venezuela. Para cumplir con esta delegación, podrá asistirse del o los abogado(s) de su preferencia, pero no podrá comprometer el pago de honorarios profesionales o de cualquier otra naturaleza.



José Ignacio Hernández G.
Procurador Especial de la República Bolivariana de Venezuela